

Precios de suscripción

Precios de inserción

	Pesetas
LOGROÑO ...	
Un mes....	2
Tres meses	5'50
Seis meses	10'50
Un año....	20'50
FUERA DE LA CAPITAL..	
Un mes....	2'50
Tres meses	7
Seis meses	12'50
Un año....	24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

2820

1278

Don Fernando González Regueral, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que D. Melchor Vicente Gómez, vecino de Ortigosa, ha presentado á mi autoridad á las diez y quince minutos del día 29 del mes de la fecha, una solicitud de registro de mineral de carbón, de veinte pertenencias, con el título de «Pedro Selleras», situadas en el término municipal de Brieva y paraje denominado Parrón; lindante por todos los rumbos, con terreno franco, y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el medio de la cabezada de la pieza más alta que en dicho paraje posee D. Félix Muñoz; de este punto en dirección Norte (polo magnético), se tomarán 500 metros, poniéndose la 1.ª estaca; desde esta, 250 metros al Este, la 2.ª estaca; de ésta, 300 metros al S., la 3.ª estaca; de ésta, 250 metros al O., la 4.ª estaca, y de ésta, 300 metros al Norte, la 5.ª; con lo que queda cerrado el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2820 la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la ley y Reglamento vigentes en Minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de treinta días.

Logroño 30 de Mayo de 1908.

Fernando G. Regueral

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de recluir á los dementes en Manicomios oficiales ó casas de curación ha de contenerse en tales límites de prudencia y acompañarse de tantas previsiones jurídicas y morales, que ni trámites dilatorios impidan una reclusión urgente, ni las generosas facilidades concedidas por el Gobierno á las familias puedan utilizarse para revestir de forma legal el más odioso de los secuestros.

No es posible, en casos de paroxismo tan peligroso para el enfermo como para el vecindario, negarse á una hospitalidad inmediata, porque la inminencia del siniestro no ha menester expediente, sino servicios perentorios que corten ó limiten el estrago.

Pero la locura en sus múltiples grados tiene fronteras indeterminadas, nebulosas, apariencias razonables que no pueden, en juicio sumarisimo, definirse, y de ahí que la ciencia médica, en su colaboración oficial con el legislador, aconsejara establecer en los Asilos de dementes un período de observación bastante amplio para que el Juzgado competente pueda en su día refrendar sin vacilación y con plena conciencia el diagnóstico del alienista.

Dicho plazo, de tres meses como norma y de seis como excepción para casos dudosos, según el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, fué ampliado á un año por Real orden de 28 de Enero de 1887; pero al hacer tales concesiones á los establecimientos provinciales, municipales y particulares, así como al extenderlas á los de beneficencia general por Real decreto de 30 de Abril de 1895, se impusieron estrechas restricciones y previsoras reglas para usar de ese término de excepción, pues prescindir del expediente judicial por motivo perentorio es medida favorable á toda la sociedad, pero es también abrir paso al subterfugio, con riesgo de que la beneficencia en funciones tutelares resulte encubridora de inicuos atentados contra la libertad.

Así el vigente Real decreto de 19 de Mayo de 1885 determina en su art. 4.º que el período de observación sólo puede ser consentido una vez; exige en el 5.º la declaración de verdadera y notoria urgencia certificada por el Alcalde y Subdelegado de Medicina, é impone por el 6.º á las familias de los enfermos la ineludible obligación de incoar sin demora el expediente judicial.

Pero á este último precepto, el más importante de todos, el que garantiza un asilamiento tan ocasionado á indebidas privaciones de la libertad, le falta una condición esencialísima en la práctica, y es, el modo eficaz de ser impuesta y exigida á las familias de los dementes, la obligación de incoar sin demora el expediente definitivo.

Ya porque, libres del riesgo ó la molestia de convivir con el presunto loco, se olviden fácilmente del deber que contrajeron al obtener la reclusión provisional; ya por eludir los gastos que de un

procedimiento judicial se les origine, es lo cierto que en todos los establecimientos para la curación de dementes se da el caso, tan sensible como intolerable, de que transcurra el término legal sin que las familias formalicen la reclusión que á su instancia fué concedida, y permanezcan años y años en observación individuos cuya incapacidad mental no ha sido competentemente declarada. Y no está en esa reclusión anormal del enfermo el mayor peligro de tal abuso, sino en las licencias temporales que, conforme al Reglamento, podían obtener dichos asilados por vía de exploración, pues aunque la ley no permite su reingreso sino con carácter definitivo, hay un lapso de tiempo en que el dudoso enfermo vive fuera de la vigilancia oficial y expuesto á contraer por la fuerza ó el dolo obligaciones civiles que no están invalidadas terminantemente por una declaración de incapacidad.

Por eso, á consulta de la Diputación provincial de Barcelona acerca del procedimiento para la concesión de las licencias temporales, se dictó la Real orden de 25 de Marzo último declarando que no debe accederse á la concesión de licencias temporales á los presuntos dementes que se hallen en observación en los Manicomios sino en casos muy excepcionales, cuando sea indispensable un tratamiento médico fuera del establecimiento, aconsejado, bajo su más estrecha responsabilidad, por el Director facultativo; pero como por proceder la instancia de una Diputación, á la que sólo puede interesar el régimen de un Manicomio provincial, pudiera entenderse que tal disposición no alcanza á los establecimientos de beneficencia general ni á las casas de curación particulares, y por otra

parte, los datos oficialmente obtenidos acerca de las estancias de los locos en el Manicomio único del Estado arrojan un número considerable de reclusiones no legalizadas, á pesar de haber transcurrido con exceso el período de observación, importa generalizar la observancia de dicha Real disposición, así como exigir rigurosamente á las Autoridades y á las personas llamadas por el Código civil en el asilamiento de un loco el cumplimiento de los preceptos establecidos para el caso por el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, puntualizando los trámites que han de seguirse para recluir en observación á los dementes.

Y por tales consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Autoridades locales ó provinciales que reciban el parte á que se refiere el párrafo 7.º del art. 3.º del citado Real decreto, dando cuenta del ingreso en observación de un presunto alienado, transmitirán á su vez copia literal del mencionado escrito al Juez de primera instancia del último domicilio del enfermo, á fin de que, si la familia dilatare ó dejare incumplida la obligación que les impone el art. 6.º, pueda dicha Autoridad depurar en su día los motivos de tales omisiones.

2.º Si transcurrido un mes desde el ingreso en observación del enfermo, los Directores de los establecimientos indicados no tuvieran conocimiento oficial de haberse incoado el expediente de reclusión definitiva, darán nuevo parte á las Autoridades locales ó provinciales para que exhorten á las familias de los enfermos á cumplir la obligación que les impone taxativamente el art. 6.º

3.º En ninguna clase de Manicomios se accederá á la concesión de licencias temporales á los presuntos dementes que se hallen en observación, salvo en casos muy excepcionales, cuando, á juicio de los Facultativos que practiquen la observación, y bajo su más estrecha responsabilidad, sea indispensable para el tratamiento médico del enfermo que se autorice la salida; debiendo entonces dar cuenta de ella anticipadamente á las Autoridades civil y judicial que hubieran entendido ó que pudieran entender en el expediente de incapacidad.

4.º Si no obstante las anteriores prevenciones transcurriera el plazo máximo de observación sin que la persona que solicitó la clausura hubiera ultimado el expediente judicial, el Director del establecimiento dará cuenta al Gobernador civil de la provincia,

con remisión del expediente documentado é informe facultativo, á fin de que disponga del recluido ó de parte, si encontrase motivos para ello, al Ministerio fiscal.

5.º Los enfermos que lleven más de un año en observación en cualquiera clase de Manicomios y que á juicio del Jefe facultativo no deban ser dados de alta, serán objeto de un expediente de oficio, instado por la Junta de Patronos ó por el Director del establecimiento, ante la Autoridad judicial, para legalizar su continuación en el Manicomio ó promover su salida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1908.

CIERVA

Sr. Director general de Administración.

(Gaceta del 2 de Junio.)

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso administrativo

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala

1300

1895.—D. Enrique Ugalde Echevarría, de Haro, contra acuerdo de la Dirección general de Aduanas de 28 de Marzo de 1908, recaído en expediente núm. 19, 1907, de la Administración de Hacienda de Logroño, por defraudación de alcoholes.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 2 de Junio de 1908.—El Secretario Decano, Licenciado Francisco Cabello.

Comisión Provincial

1293

Don Benigno Macua Pérez, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Logroño;

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión extraordinaria celebrada el día 25 del corriente mes, aparecen los siguientes, que copiados á la letra dicen así:

AJAMIL

Examinada la instancia de D. Estanislao Domínguez Iñiguez, en la cual solicita se le exima del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Ajamil, por haber sido nombrado Fiscal municipal de dicha villa:

Resultando que en la relación de Fiscales municipales nombrados por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, y publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 27 de Noviem-

bre próximo pasado, se justifica dicho nombramiento:

Considerando que entre el cargo de Concejal y los cargos judiciales, existe incompatibilidad, según establece la ley orgánica del Poder judicial en su artículo 111; se acordó acceder á lo solicitado por el recurrente.

CARBONERA

Examinada la instancia de D. Rómulo Alcalde Lahuerta, en la cual solicita se le exima del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Carbonera, por haber sido nombrado adjunto para el desempeño del Juzgado municipal de dicha villa:

Resultando que en la relación de adjuntos á los Jueces municipales nombrados por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, y publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 20 de Noviembre próximo pasado, se justifica dicho nombramiento:

Considerando que entre el cargo de Concejal y los cargos judiciales, existe incompatibilidad, según establece la ley orgánica del Poder judicial en su art. 111; se acordó acceder á lo solicitado por el recurrente.

Examinada la instancia de D. Tirso del Portal Sáinz, en la cual solicita se le exima de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Carbonera, por haber sido nombrado adjunto para el desempeño del Juzgado municipal de dicha villa:

Resultando que en la relación de adjuntos á los Jueces municipales nombrados por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, y publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 20 de Noviembre próximo pasado, se justifica dicho nombramiento:

Considerando que entre el cargo de Concejal y los cargos judiciales, existe incompatibilidad, según establece la ley orgánica del Poder judicial en su art. 111; se acordó acceder á lo solicitado por el recurrente.

ENTRENA

Examinada la instancia de D. Pablo Bañares Sáez, en la cual solicita se le exima del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Entrena, por haber sido nombrado Recaudador auxiliar de contribuciones de la 4.ª Zona de Logroño:

Resultando se justifica dicho nombramiento.

Considerando no pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas, según preceptúa el caso 3.º, art. 43 de la vigente ley Municipal, se acordó admitir á D. Pablo Bañares, la excusa que presenta del cargo de Concejal de dicho Ayuntamiento.

LAGUNILLA

Examinada la instancia de don Hermenegildo Yécora Gabasa, en la cual solicita se le exima del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Lagu-

nilla, por hallarse físicamente impedido:

Resultando que durante el plazo de ocho días en que la citada instancia ha estado expuesta al público, no se ha interpuesto protesta ni reclamación alguna:

Resultando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece de catarro vesical crónico, que le imposibilita el poder dedicarse á sus ocupaciones habituales:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según preceptúa el caso 1.º del apartado 2.º, art. 43 de la vigente ley Municipal; se acordó admitir á don Hermenegildo Yécora Gabasa la excusa que presenta del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Lagunilla.

Examinada la instancia de don Luis Sarramián Ruiz, en la cual solicita se le exima del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Lagunilla, por hallarse físicamente impedido:

Resultando que durante el plazo de ocho días en que la citada instancia ha estado expuesta al público, no se ha interpuesto protesta ni reclamación alguna:

Resultando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa, en la que se hace constar que dicho señor padece de hiperclorhidria que le imposibilita para poder dedicarse á sus ocupaciones habituales:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según preceptúa el caso 1.º del apartado 2.º, art. 43 de la vigente ley Municipal; se acordó admitir á don Luis Sarramián la excusa que presenta del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Lagunilla.

LEZA DE RÍO LEZA

Remitidas por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, las diligencias de notificación hechas á don Pablo Blasco Sáenz, del acuerdo adoptado por la Comisión provincial, en sesión de 25 de Marzo próximo pasado, en el cual le fué admitida á dicho Sr. Blasco la excusa del cargo de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Leza de río Leza, que es lo que en su instancia pretendía, fundándose en impedimento físico:

Resultando que al hacerle la notificación del acuerdo referido al expresado Sr. Blasco, manifiesta en la misma le sea también admitida la excusa del cargo de Concejal, por hallarse físicamente impedido para poder ejercer el expresado cargo:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según preceptúa el caso 1.º del apartado 2.º, art. 43 de la vigente ley Municipal; se acordó admitir á D. Pablo Blasco la excusa que presenta del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Leza de río Leza.

LEIVA

Examinada la instancia de don Juan Corcuera Manero, en la cual solicita se le exima del cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Leiva, por hallarse físicamente impedido:

Resultando que durante el plazo de ocho días en que la citada instancia ha estado expuesta al público, no se ha interpuesto protesta ni reclamación alguna:

Resultando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa, en la que se hace constar que dicho señor tiene una úlcera en el estómago, que le impide el poder desempeñar dicho cargo de Alcalde:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales, los físicamente impedidos, según preceptúa el caso 1.º del apartado 2.º, art. 43 de la vigente ley Municipal; se acordó admitir á D. Juan Corcuera Manero la excusa que presenta del cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Leiva, debiendo continuar ejerciendo el cargo de Concejal del mismo.

LOGROÑO

Examinada la instancia de don Francisco de Paula Marín, en la cual solicita se le exima de los cargos de Concejal y primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Logroño, por hallarse físicamente impedido:

Resultando que durante el plazo de ocho días en que la citada instancia ha estado expuesta al público, no se ha interpuesto protesta ni reclamación alguna:

Resultando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa, en la que se hace constar que dicho señor se halla padeciendo una afección gastro hepática con dispepsia consecutiva, teniendo necesidad dicha dolencia de tranquilidad física y moral para su curación:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según preceptúa el caso 1.º del apartado 2.º, art. 43 de la vigente ley Municipal; se acordó admitir á D. Francisco de Paula Marín la excusa que presenta de los cargos de Concejal y primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Logroño.

Examinada la instancia de D. Tomás Martínez, en la cual solicita se le exima de los cargos de Concejal y segundo Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Logroño, por hallarse físicamente impedido:

Resultando que durante el plazo de ocho días en que la citada instancia ha estado expuesta al público, no se ha interpuesto protesta ni reclamación alguna:

Resultando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor se halla padeciendo una afección de índole catarral reumática, necesitando para su curación la exageración de cuidados higiénicos:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según preceptúa el caso 1.º del apartado 2.º, art. 43 de la vigente ley Municipal; se acordó admitir á D. Tomás Martínez la excusa que presenta de los cargos de Concejal y segundo Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Logroño.

Examinada la instancia de D. Emerenciano Nájera, en la cual solicita se le exima de los cargos de Concejal y tercer Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Logroño, por hallarse físicamente impedido:

Resultando que durante el plazo de ocho días en que la citada instancia ha estado expuesta al público, no se ha interpuesto protesta ni reclamación alguna:

Resultando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor se halla padeciendo de una afección laringo traqueo bronquial, necesitando para su curación la mayor tranquilidad:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según preceptúa el caso 1.º del apartado 2.º, art. 43 de la vigente ley Municipal; se acordó admitir á D. Emerenciano Nájera la excusa que presenta de los cargos de Concejal y tercer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Logroño.

Examinada la instancia de D. Federico López, en la cual solicita se le exima de los cargos de Concejal y cuarto Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Logroño, por hallarse físicamente impedido:

Resultando que durante el plazo de ocho días en que la citada instancia ha estado expuesta al público, no se ha interpuesto protesta ni reclamación alguna:

Resultando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor se halla padeciendo de una otitis doble con hipercuria.

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según preceptúa el caso 1.º del apartado 2.º, art. 43 de la vigente ley Municipal; se acordó admitir á D. Federico López la excusa que presenta de los cargos de Concejal y cuarto Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Logroño.

MURILLO

Examinada la instancia de D. Doroteo Pisón Pinillos, en la cual solicita se le exima de los cargos de Alcalde accidental y Concejal del Ayuntamiento de Murillo de río Leza, por hallarse físicamente impedido:

Resultando que durante el plazo de ocho días en que la citada instancia ha estado expuesta al público, no se ha interpuesto protesta ni reclamación alguna:

Resultando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho

señor padece en determinadas épocas ataques de gota crónica, los cuales le imposibilitan desempeñar ningún cargo público:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según preceptúa el caso 1.º del apartado 2.º, art. 43 de la vigente ley Municipal; se acordó admitir á D. Doroteo Pisón Pinillos la excusa que presenta de los cargos de Concejal y Alcalde accidental del Ayuntamiento de Murillo de río Leza.

Examinada la instancia de D. Analecto Ruiz y Ruiz, el cual solicita se le exima del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Murillo de río Leza por hallarse físicamente impedido:

Resultando que durante el plazo de ocho días en que la citada instancia ha estado expuesta al público, no se ha interpuesto protesta ni reclamación alguna:

Resultando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece de hipopexia, que además de alterar sus funciones digestivas, le ocasiona también vértigos que le impiden desempeñar el cargo de Concejal:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según preceptúa el caso 1.º del apartado 2.º, art. 43 de la vigente ley Municipal; se acordó admitir á don Analecto Ruiz y Ruiz la excusa que presenta del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Murillo de río Leza.

Examinada la instancia de D. Gumersindo Heredia Terroba, en la cual solicita se le exima del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Murillo de río Leza por hallarse físicamente impedido:

Resultando que durante el plazo de ocho días en que la citada instancia ha estado expuesta al público, no se ha interpuesto protesta ni reclamación alguna:

Resultando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece de neurastenia, á consecuencia de la cual se halla impedido para poder desempeñar el cargo de Concejal:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según preceptúa el caso 1.º del apartado 2.º, art. 43 de la vigente ley Municipal; se acordó admitir á D. Gumersindo Heredia Terroba la excusa que presenta del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Murillo de río Leza.

PRÉJANO

Examinada la instancia de D. Andrés Pérez Ochoa, en la cual solicita se le exima del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Préjano por hallarse físicamente impedido:

Resultando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece de una anemia ce-

rebral que le imposibilita el poder dedicarse á sus ocupaciones habituales.

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según preceptúa el caso 1.º del apartado 2.º, art. 43 de la vigente ley Municipal; se acordó admitir á D. Andrés Pérez Ochoa la excusa que presenta del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Préjano.

VILLARTA QUINTANA

Examinada la instancia de D. Dámaso Pérez Pérez, en la cual solicita se le exima de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Villarta Quintana, por hallarse físicamente impedido:

Resultando que durante el plazo de ocho días en que la citada instancia ha estado expuesta al público, no se ha interpuesto protesta ni reclamación alguna:

Considerando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa, en la que se hace constar que dicho señor padece de un catarro gástrico crónico con dilatación que le impide dedicarse á todo género de ocupaciones:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según preceptúa el caso 1.º del apartado 2.º, art. 43 de la vigente ley Municipal; se acordó admitir á D. Dámaso Pérez la excusa que presenta de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Villarta Quintana.

VILLAVEVERDE

Examinada la instancia de D. Ignacio Tovías Matute, en la cual solicita se le exima del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villaverde de Rioja, por haber sido nombrado por la Corporación municipal de dicha villa Administrador del impuesto Consumos:

Resultando de comunicación del Alcalde de aquella villa en la que manifiesta que D. Ignacio Tovías Matute no ha sido nombrado por el Ayuntamiento para el desempeño de aquél cargo:

Resultando que el cargo de Administrador del impuesto de Consumos durante el año actual, lo desempeña el recurrente así como también todos los demás Concejales de que se compone el Ayuntamiento, por estar dicho impuesto establecido por administración municipal; se acordó desestimar la excusa que presenta del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villaverde de Rioja, D. Ignacio Tovías Matute.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el señor Vicepresidente accidental de la Comisión provincial, y sellada con el de la misma, en Logroño á veintisiete de Mayo de mil novecientos ocho.— Benigno Macra.—V.º B.º: Vicente Infante.

1282

Carretera de Nájera al Puente de Elciego

Ignorándose el paradero de D. Francisco Ibáñez, propietario de una finca ocupada para la construcción de la carretera provincial de Nájera al puente de Elciego, y no habiéndosele podido entregar por esta causa la correspondiente hoja de aprecio, se inserta ésta á continuación, cumpliendo lo dispuesto en el art. 42 del reglamento de Expropiación forzosa y lo acordado por la Excm. Comisión provincial en sesión extraordinaria del 25 de los corrientes:

Hoja de aprecio de la finca señalada con el número 41, distrito municipal de Nájera.—Don J. Alvaro Bielza, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, perito nombrado en representación de la Excm. Diputación de Logroño.—Certifico: Que D. Francisco Ibáñez, vecino de Huércanos, con motivo de la ejecución de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa en la finca rústica que posee en el término ó partida «La Abutarda», término municipal de Nájera, partido judicial de ídem, la extensión superficial de un área diez y seis centiáreas de terreno de regadío eventual de segunda clase, destinado al cultivo de cereales afectando la forma de un trapecio, cuya finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropián, y en el plano con el número de orden cuarenta y uno.—La cabida total de la finca es desconocida y sus linderos son: Norte, don Ramón Santa María; Sur, Herederos de D. José Alonso; Oeste, don Vicente Nazar.—El producto en renta por cada año por toda la finca es desconocido.—La contribución que por la misma se paga se desconoce por no estar amillarada. La riqueza imponible, conforme el resultado de los datos oficiales obtenidos está representada por la cantidad de (). La cuota de contribución que corresponde á la zona objeto de la expropiación según los últimos repartos, deduciéndola por la riqueza imponible, asciende á veintidos ochenta y cuatro centésimas por ciento.—La expropiación interesa á la finca, quedando dividida en dos partes por la carretera, ocupando el terreno necesario para su explotación.—Y habiendo calculado el valor en renta y venta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto la ley y reglamento previenen, debetenerse en cuenta para su justiprecio, in-

cluso el 3 por 100 como precio de afección, conceptúa el perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble y demás que va expresado, la cantidad de veinte pesetas y noventa y un céntimos.—Logroño 29 de Mayo de 1908.—El Ingeniero perito de la Excelentísima Diputación provincial, J. Alvaro Bielza.

Conforme dispone el párrafo segundo del art. 43 de citado reglamento de Expropiación forzosa, se previene que si el propietario no contestare dentro del término de veinte días, á contar desde que se fije este edicto en los sitios de costumbre de Nájera, se entenderá que se conforma con la cantidad ofrecida.

Logroño 29 de Mayo de 1908.—El Vicepresidente accidental, Vicente Infante.—P. A.: El Secretario, Benigno Macua.

1290

Habiendo transcurrido el término de cuatro días, concedido por acuerdo de esta Corporación de 9 de Abril último á los Secretarios y Depositarios de Ayuntamiento que á continuación se expresan, para remitir á la Contaduría de fondos provinciales, los primeros el balance del mes de Marzo y los segundos la cuenta del primer trimestre del año actual; la Comisión provincial en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de los corrientes, acordó imponer á los referidos Secretarios y Depositarios, la multa de 25 pesetas, conminarles con el 5 por 100 diario que les será impuesto si no cumplen el servicio en el nuevo y definitivo plazo de otros cuatro días que se les concede para el envío de citados balance y cuenta trimestral, y advertirles que, pasado que sea dicho plazo sin mandarlos, se nombrará Delegado que los forme á su costa é instruya el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

Pueblos:

Secretarios	Depositarios
Albelda	Albelda
Arenzana Arriba	Anguiano
Badarán	Arenzana Arriba
Cañas	Badarán
Fonzaleche	Cañas
Galilea	Carbonera
Hornos	Castañares
Lardero	Fonzaleche
Larriba	Galilea
Navajún	Hornos
Nestares	Lardero
Ribafrecha	Larriba
Ribas	Mansilla
Rodezno	Navajún
San Román	Nestares
Santa Coloma	Ribafrecha
Sojuela	Ribas
Torremontalvo	Rodezno
Tobía	San Román
Uruñuela	Santa Coloma
Villamediana	Sojuela
Viniestra de Abajo	Sotés
	Torremontalvo
	Tobía
	Uruñuela
	Villamediana
	Viniestra de Abajo

Logroño 27 de Mayo de 1908.—El Vicepresidente accidental, Vicente Infante.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

Junta provincial de Instrucción pública de Logroño

ANUNCIO

1302

Resultando vacante en esta provincia la escuela que se expresa en la relación que á continuación se publica, la que corresponde proveer interinamente á esta Junta provincial, se anuncia para que los señores Maestros y Maestras que se encuentren con derecho para optar á la misma, presenten sus expedientes formados con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del Reglamento de provisión de escuelas de 14 de Septiembre de 1902, en la Secretaría de esta Corporación, en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según se determina en el art. 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Relación de la escuela vacante

PUEBLO	CLASE DE LA ESCUELA	SUELDO de la misma	
		Pesetas	Cénts.
Ocón.	De asistencia mixta.	375	"

Logroño 4 de Junio de 1908.—El Secretario, Román Zuazo.

Administración de Hacienda

Apéndices al amillaramiento

Circular

1305

Con el fin de que no sufra entorpecimientos el examen y aprobación de los apéndices al amillaramiento, que los Ayuntamientos y Juntas periciales han debido formar para el próximo año de 1908, esta Administración recuerda á los Sres. Alcaldes y Secretarios, la obligación de remitir el día 1.º del corriente mes la certificación de hallarse expuestos al público dichos documentos hasta el 15 del mes corriente, según dispone la prevención segunda, de la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 12 de Mayo próximo pasado.

Logroño 3 de Junio de 1908.—El Administrador de Hacienda, P. I., Francisco Alamán.—Visto Bueno: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Anuncios oficiales

MANJARRÉS

1296

Don Hilario Fernández Hernández, Alcalde constitucional de esta villa de Manjarrés;

Hago saber: Que confeccionado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1909,

queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean procedentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Manjarrés 1.º de Junio de 1908.—Hilario Fernández.

GALILEA

1297

Terminados los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica, colonia, pecuaria y urbana que han de servir de base para la formación de los repartos del año de 1909, se encuentran al público expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar del 1.º de Junio actual, para que el que se crea agraviado presente las reclamaciones que considera procedentes, pues pasado este plazo no se oirá ninguna por justa que sea.

Galilea 1.º de Junio de 1908.—El Alcalde, Valentín Galilea.

GRÁVALOS

1298

Terminado el apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1909, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan examinarlo y producir las reclamaciones oportunas.

Grávalos 1.º de Junio de 1908.—El Alcalde, Juan Cruz Beltrán.